



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1702/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0194, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2897, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2897, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D. El dispositivo de esta sentencia es el siguiente:

***Primero:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00824, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

***Segundo:** COMPENSA las Costas Procesales;*

La presente decisión fue debidamente notificada en los domicilios de las partes recurrentes, los señores Luis Eugenio Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., mediante el Acto núm. 252/2024, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el señor Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido en manos de una alegada empleada de la recurrente.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de marzo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticuatro (2024). Esta demanda en suspensión de sentencia, junto con los documentos que conforman el expediente, fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada al abogado de la parte recurrida, licenciado Domingo Octavio Muñoz, mediante el Oficio núm. SGRT-1713, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) 4. Del examen del Expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige en el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice haber sido expedida, sellada y firmada digitalmente por Luis Alberto Martínez N., secretario del tribunal, se trata de una copia simple, cuya firma no cumple con los parámetros de la Ley núm. 339-22 para ser considerada como firma digital o electrónica cualificada.

5) El artículo 4, numeral 5 de la referida Ley, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial define la firma digital o firma electrónica cualificada como un valor numérico que adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. De su parte, el artículo 46 del reglamento de la mencionada norma establece que tanto la firma digital como la firma cualificada serán utilizadas en todos los documentos concernientes a un proceso que corresponda la suscripción a los jueces, jueces suplentes, secretarios y servidores judiciales con vacación de firma de conformidad con la ley.

6) En ese orden de ideas, aunque la autenticidad de la copia certificada puede ser establecida digitalmente en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm.339-22, la firma digital o la electrónica cualificada únicamente queda satisfecha cuando es emitida de conformidad con la norma, esto es, con la inclusión del código QR correspondiente a través del cual es posible verificar la autenticidad del documento, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista del documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibles por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandante, Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., sustenta su demanda en suspensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) 27. Sin embargo, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, haciendo una errada interpretación de las disposiciones contenidas en la ley 339-22 procede de OFICIO, a declarar la INADMISIBILIDAD del indicado RECURSO DE CASACIÓN, bajo el errado fundamento de que nunca obro depositado en el expediente un original CERTIFICADO de la decisión recurrida, lo cual es absolutamente falso. (SIC)

28. Esta declaratoria de inadmisibilidad decretada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, desconoció que SRA. OLGA JOSEFINA ALBA D., luego de la disolución del Vinculo matrimonial que la unía al SR. LUIS EUGENIO CONTRERAS BREA, unió un proceso de partición de los bienes de la comunidad, cuya primera etapa culminó con la Sentencia No. 1087-13 de fecha 1 de julio de 2013, dictada por la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, encontrándose la segunda etapa de dicho proceso pendiente de ser conocido por ante dicha sala.

29. Fue posterior a ese suceso, que en fecha 15 de noviembre de 2018, el BANCO MULTIPLE DE LAS AMERICAS, S. A., inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio del señor LUIS EUGENIO CONTRERAS BREA, en virtud de un pagaré Notarial contenido en el Acto No. 172 de fecha 30 de septiembre de 2016, instrumentado por la Licda. Ginesa de las Mercedes Taveras de Jiménez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Llamamos la atención de vosotros, Honorables Magistrados que integran este honorable tribunal Constitucional, a fin de que puedan observar que al momento de inscribir la hipoteca correspondiente al supra indicado Pagaré Notarial, el registro de Títulos del Distrito Nacional, inscribió dicha hipoteca sobre el cien por ciento (100%) del inmueble, no obstante existir registrada una hipoteca de la mujer casada inscrita a favor de la señora OLGA JOSEFINA ALBA D., tal y como lo demuestra la certificación de registro de acreedor de la parte persiguiendo, el BANCO MULTIPLE DE LAS AMERICAS, S. A. por ante el tribunal del embargo, es decir la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(...) La ejecución de la Decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por los hoy recurrentes en su demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobrevienen sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio de los hoy recurrentes se ha efectuado, de conformidad con la descripción que los mismos han formulado en la presente instancia.

Por demás, existe seria violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69.9, al cercenarse el derecho a recurrir el fallo que constituye una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso de ley, y que se encuentra previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, que textualmente establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación ..)

Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

Esto, así, porque bajo una errada apreciación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inadvirtió el cumplimiento efectivo por parte de los recurrentes a la norma contenida en el artículo 5 de la Ley de Casación, inadvertencia que la condujo a declarar la. Inadmisibilidad de dicho Recurso sin examen de los méritos contenidos en dicho Recurso, lo cual equivale a una denegación de justicia por parte del órgano llamado a analizar los méritos de su recurso, lo cual a su vez se traduce en una violación al derecho a recurrir y obtener una satisfacción efectiva conforme a los méritos de su recurso. Inobservancias que han puesto a los hoy recurrentes en condiciones de vulnerabilidad y poner en juego los bienes cuya partición se persigue y donde la parte recurrida pretende intervenir sin tener derecho para ello.

(...) Por último, resulta un hecho incontrovertible, que habiendo quedado demostrado la violación a las normas que regulan el debido proceso de ley, así como el derecho de defensa del hoy recurrente, los hechos invocados y probados por el mismo, se traducen por igual en una grave violación a las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la constitución, así como los párrafos 1 y 111 de dicho artículo, toda vez que no se ha dado un trato justo, equitativo e igualitario al hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, lo cual queda evidenciado al ni siquiera haber ponderado en lo más mínimo sus pretensiones, dejándolo en total indefensión, lo cual constituye un trato discriminatorio que lo condujo a no recibir la protección del derecho invocado en su demanda en justicia.

Como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que se le ocasionarían a los recurrentes serían de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de un Sentencia que ha sido impugnada mediante el Correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL del cual está debidamente apoderado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La decisión de marras que ha sido debidamente recurrida mediante el Correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, ha violentado Principios constituciones en detrimento de los recurrentes tal y como hemos indicado en esta demanda, en adición a lo anterior y en razón de los graves e inexcusables vicios de legalidad constitucional incurridos por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en la sentencia recurrida, se impone como medida de derecho la Inmediata SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA MISMA.

Otro aspecto que se traduce en un grave daño para los intereses del hoy recurrente y que obligan a la suspensión de los efectos de la decisión hoy recurrida, es la existencia en la decisión de marras de la grave violación a Los Principios de Seguridad Jurídica e igualdad, fueron también transgredidos por la Jurisdicción A-qua en detrimento de los hoy recurrentes, basta con una observación sucinta a las erradas motivaciones vertidas en la misma para llegar al resultado de esta conclusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al efecto, el daño que se pretende prevenir, es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones de los hoy recurrentes están más que fundamentadas en derecho, no constituye en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que los recurrentes sean escuchados en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Templaris, SRL, en su condición de continuadora jurídica del Banco Múltiple de las Américas, pese a que le fue notificada la instancia de la presente demanda a su representante legal, el licenciado Domingo Octavio Muñoz Hernández, mediante el Oficio núm. SGRT-1713, del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2897, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Original de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2897, presentada por los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en inclusión de acreedor incoada por el Banco Múltiple de las Américas, S.A, (continuadora jurídica, Templaris, SRL) ante la Séptima Sala del Tribunal de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 532-2020-SSN-00059, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), la cual acogió la referida demanda y en consecuencia lo incluyó como acreedor en el proceso de partición de bienes de la comunidad perteneciente a Luis Eugenio Contreras Brea y Olga Josefina Alba D.

Inconformes con lo decidido, los señores Luis Eugenio Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., interpusieron un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 1303-2022-SSN-00824, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo declaró inadmisibile.

En desacuerdo con dicha decisión, interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023), que lo declaró inadmisible mediante la Decisión núm. SCJ-PS-23-2897, objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y de los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de decisión sentencia

9.1. La admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se rige por lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que esta debe hacerse a solicitud de parte interesada y conjuntamente con el recurso de revisión constitucional.

9.2. Como hemos establecido anteriormente, este colegiado se encuentra apoderado de la demanda en suspensión interpuesta por los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., con relación a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2897, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

9.3. Mediante su demanda en suspensión, los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D. procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-23-2897. Dicho recurso de revisión figura en este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional con el número de expediente TC-04-2025-0846 y aún no ha sido decidido por este órgano de justicia especializada, por lo que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución resulta admisible.

10. Sobre el fondo de la demanda en suspensión

10.1. Luego de admitida la demanda en suspensión, para su análisis de fondo conviene contextualizar que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.2. Lo anterior demuestra que el legislador no concibió como una regla, sino como una excepción, la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

10.3. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un

¹ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

10.4. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

10.5. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. Asimismo, en dicho fallo se estableció que, para ordenar la suspensión de una sentencia, *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

10.6. En el presente caso, los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D. sostienen que la sentencia objeto de la demanda en suspensión debe de ser suspendida pues —a su juicio— fue dictada sin observar las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia habría declarado inadmisibile el recurso de casación.

10.7. Al analizar en profundidad la instancia contentiva de la demanda en suspensión, se observa que la parte recurrente no argumentan la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un posible daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, sino que se limita a exponer que la suspensión se sustenta en que este tiene la certeza de que el recurso principal será acogido debido a los vicios de los que, supuestamente, adolece la sentencia y que fueron descritos en el recurso principal, siendo reiterados, sustancialmente, como fundamento para la presente demanda.

10.8. Estos argumentos respecto a los vicios sustanciales o de procedimiento que conllevarían a la anulación de la sentencia son cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, no de la demanda en suspensión, pues en el marco de una demanda en suspensión este colegiado se encuentra limitado a verificar si existe la posibilidad razonable de que, con la ejecución de la decisión demandada, la parte sufra el perjuicio irreparable alegado.

10.9. Adicionalmente, al verificar el historio procesal del caso se observa que se trata de un conflicto con una condenada puramente de carácter económico por lo que, aun de ejecutarse la decisión, el supuesto daño ocasionado al demandante puede ser reparado económicamente.²

10.10. En definitiva, la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional sometida por los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., contra Templaris, SRL, en su condición de continuadora jurídica del Banco Múltiple de las Américas, con relación a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2897, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no cumple con los requerimientos mínimos para ser acogida. Ello así, pues la parte demandante la fundamenta en aspectos propios del fondo del recurso principal, sin alegar ni acreditar la existencia de un daño irreparable derivado de la ejecución de la sentencia cuya suspensión demanda, razón por la cual procede su rechazo.

² De conformidad con la Sentencia TC/0250/13, no procede la demanda en suspensión cuando se trate de asuntos de carácter puramente económicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2897, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (202).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., y a la parte demandada, los señores Templaris, SRL, en su condición de continuadora jurídica del Banco Múltiple de las Américas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria